

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5047.

Artículo de oficio.

Núm. 226.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración local.—Algunos alcaldes de los pueblos de esta isla me han hecho presente que varios ayuntamientos al formar las relaciones que actualmente deben pasarse respectivamente, no lo efectúan con arreglo á las disposiciones que se han dictado por este gobierno, con el objeto de llevar á efecto la avenencia acordada entre los hacendados de esta isla, sobre la manera de contribuir á los cargos de interes comun, cuyo contrato fué aprobado por Real orden de 5 de marzo de 1850, y declarada subsistente por otra de 30 de junio del año último; y con el fin de conseguir que los repartos destinados á las atenciones municipales, se hagan con la justicia y equidad tan recomendada para todos los servicios de la administración pública, lo que mal podría suceder sino fuera conocida con oportunidad la verdadera riqueza de los contribuyentes, he acordado prevenir á los ayuntamientos de los pueblos de esta isla que en todo el presente mes formen y remitan á los correspondientes distritos relaciones individuales de los propietarios forasteros que tengan bienes enclavados en los suyos, espresando el nombre y apellido paterno y materno, su clase ó profesion, señas de su vecindad, el producto liquido imponible de los bienes llevados por su cuenta con dependientes y labor propia, y de los que tengan dados en arriendo, aparcería ú otra clase de contratos conocidos en esta isla, teniendo á la vista el nuevo padron ó amillaramiento y ajustandose estrictamente á los modelos y forma que comprende la circular de este gobierno de 1.º de marzo de 1850, inserta en el Boletín núm. 2.708 y posteriores que se han publicado con el mismo objeto.

Confo que los S. S. alcaldes haciendose cargo de la importancia de este servicio y de que cualquiera falta ú omision daría lugar á que no quedasen comprendidas en el repartimiento riquezas que deben estarlo, ni que fuesen encontrados algunos contribuyentes, en perjuicio de los fondos del municipio, darán el debido cumplimiento á cuanto en esta circular y anteriores se halla prevenido, evitando en adelante á este gobierno el que tenga que reencargar la observancia de tan importante servicio. Palma 9 de marzo de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 227.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 61 correspondiente al dia 2 del actual se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 5.º—Quintas.

Por el ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 6 del actual la comunicacion siguiente, que con fecha 28 de diciembre anterior habia dirigido á aquel ministerio el capitán general de Puerto-Rico.

«Sucede con frecuencia que varios de los individuos de tropa que sirven como voluntarios con opcion á los beneficios de la ley de 29 de noviembre de 1859 son declarados quintos, y al participarlo á los cuerpos á que pertenecen no se hace mención de la fecha en que ha tenido principio la admision en caja; y siendo de necesidad el que se exprese esta circunstancia para evitar las reclamaciones que acontecen sobre este particular, puesto que segun lo prevenido por el consejo de administración del fondo de redencion y enganches debe estamparse en la filiacion de los interesados que se hallen en este caso la correspondiente nota en que se acredite la fecha de su entrada en caja, hasta cuyo dia disfrutan premio, y desde el cual

quedan obligados á servir su nuevo empleo sin retribucion alguna, ruego á V. E. se sirva disponer lo conveniente para que por los consejos provinciales, al dar cuenta de que un individuo que sirve como voluntario ha sido declarado quinto, se manifieste la fecha en que principió la admision en caja del sorteo á que pertenezca.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos expresados en el oficio preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de febrero de 1865.—El subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:

«Enterada la reina (q. D. g.) del expediente promovido por don Bonifacio Moreno, padre de Mariano, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo del distrito de San Vicente de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el consejo de esa provincia mandó tomar á cuenta de dicho cupo en la quinta de 1864 al mozo José Garrigues, que habiendo jugado suerte en el mismo distrito cuando tenia 19 años fué entregado en caja como soldado del reemplazo de 1863:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 38 dispone terminantemente que no sean comprendidos en el alistamiento los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, aunque se hallen en alguno de los casos expresados en el mismo artículo:

Considerando que en consonancia con este, y de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del consejo Real, se dictó la Real orden circular de 31 de julio de 1858, por la que se resolvió no debía ser comprendido en el alistamiento para la quinta de 1857 un mozo que cubria plaza por la de 1855, si bien al ser sorteado para esta contaba solo 18 años de edad:

Considerando que las indicadas dispo-

siciones no se hallan en contradiccion con el art. 13 de la ley de reemplazos, en que se designa la edad de los mozos que deben ser alistados, así como no lo estan entre sí los artículos 73 y 133 al ordenar el primero que sean excluidos del servicio militar, aunque no lo soliciten, los quintos faltos de talla ó inútiles por defecto físico, y mandar el segundo que no pueda resistirse la admision de los mismos una vez acordada por el consejo provincial, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad, pues la forma en que debe cumplirse el citado art. 13 se halla determinada en otros de dicha ley:

Considerando que tampoco está el artículo 38 en contradiccion con el 45, el cual, para excluir del alistamiento á un mozo que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, exige como requisito indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir 20 años de edad; pues esta restriccion no se extiende á aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, los cuales nunca deben ser comprendidos en el alistamiento, segun prescribe el art. 38, por cuyo motivo no puede legalmente suponerse necesaria en ningun caso su exclusion.

Considerando que la Real orden circular de 19 de mayo último se refiere á un quinto á quien ni habia correspondido la suerte de soldado en ningun reemplazo anterior, ni era por lo mismo aplicable el citado art. 38:

Considerando que José Carrigues se halla en circunstancias muy distintas, toda vez que cubre plaza por haberle cabido la suerte de soldado en la quinta de 1863, siéndole por tanto aplicables las disposiciones del último párrafo del art. 38 y de la Real orden aclaratoria de 31 de julio de 1858.

Considerando que si bien el art. 75 de la ley previene que los mozos comprendidos en el 45, entre los que se cuentan los menores de 20 años, sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, no por ello les exime del deber de practicar las reclama-

ciones posteriores á dichos actos, cuales son las ordenadas por los artículos 100 y 136 de la misma ley:

Considerando que lo prescrito en estos se halla conforme con los principios generales del derecho, según los cuales se tienen por consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, adquiriendo fuerza ejecutoria, las providencias de que no se apeló dentro del término concedido al efecto:

Considerando que declarado José Garrigues soldado del reemplazo de 1863, nadie protestó contra este fallo en el tiempo y forma que prescribe la ley, quedando por tanto ejecutoriado, y no pudiéndose abrir de nuevo el juicio acerca del mismo:

S. M., oído el consejo de Estado en sección de Gobernación y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se excluya al referido José Garrigues del alistamiento y sorteo verificado en el distrito de San Vicente de esa capital para la quinta de 1864, publicándose la presente resolución á fin de que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1865.—El subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte, en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Palma 8 de marzo de 1865.—El secretario encargado del gobierno.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 228.

Corrección pública.—Cárceles.—Aprobados por este gobierno los presupuestos de los pueblos cabeza de partido judicial para el próximo año económico de 1865 á 1866 se ha procedido al reparto, con que debe contribuir cada localidad con arreglo á la base de población, cuyo resultado es el que se espresa á continuación.

Los señores alcaldes comprenderán en los respectivos presupuestos municipales, la cantidad señalada á sus distritos, y cuidarán de realizar su importe con la debida puntualidad á fin de que al cerrarse el ejercicio de los indicados presupuestos no aparezca descubierto alguno por referido concepto. Palma 8 de marzo de 1865.—El secretario encargado del gobierno.—Ricardo de las Cuevas.

Relacion de las cantidades con que los pueblos de esta provincia han de contribuir en el próximo año económico de 1865 á 1866 para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel de su respectivo partido judicial.

Partido de Palma.

Algaida.	1,664	rs.	31	cs.
Andraitx.	2,866		53	
Bañalbufar.	223		88	
Buñola.	951		04	
Calviá.	1,146		23	
Deyá.	430		55	
Esporlas.	979		75	
Establiments.	763		51	
Estallenchs.	329		13	
Fornalutx.	510		92	
Llummayor.	3,896		03	
Marratxí.	1,079		25	
Palma.	22,865		31	

Puigpuñent.	681	23
Santa Eugenia.	598	74
Santa Maria.	1,094	99
Soller.	3,630	05
Valldemosa.	704	19

Total. 44,416 »

Partido de Manacor.

Artá.	1,592	rs.	85	cs.
Campos.	1,321		74	
Capdepera.	616		87	
Felanitx.	3,463		05	
Manacor.	4,267		74	
Montuiri.	829		04	
Petra.	1,157		95	
Porreras.	1,547		49	
San Juan.	727		55	
Santañy.	1,842		51	
Son Servera.	730		53	
Villafranca.	339		57	

Total. 18,436 89

Partido de Mahon.

Alayor.	1,359	rs.	45	cs.
Ciudadela.	2,217		05	
Ferrerias.	326		»	
Mahon.	6,207		48	
Mercadal.	840		02	

Total. 10,950 »

Partido de Ibiza.

Formentera.	392	rs.	42	cs.
Ibiza.	1,627		71	
San Antonio.	912		»	
San José.	835		45	
San Juan Bautista.	995		79	
Santa Eulalia.	1,110		60	

Total. 5,783 97

NOTA.—Siendo suficientes los fondos que pertenecientes al ramo de cárceles, existen en la depositaria del ayuntamiento de la villa de Inca, para atender á los gastos de la cárcel de dicho partido, durante el próximo año económico de 1865 á 1866, no se hace reparto alguno. Palma 8 de marzo de 1865.—El secretario encargado del gobierno.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 229.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 4 de marzo de 1865 en Palma.

E. M.—Número 24.—Sección 1.ª

El Sr. Subsecretario del ministerio de la guerra con fecha 10 del mes próximo pasado traslada al E. S. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al director general de caballería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que el Capitan general de Cataluña cursó á este Ministerio en 22 de noviembre último promovida por el comandante graduado don Federico Ferrater y Gener, capitan de caballería, dado de baja en el ejército por Real orden de 13 de octubre próximo pasado, en solicitud de rehabilitacion en su empleo y vuelta al servicio; y S. M. al propio tiempo que se ha dignado conceder al interesado la rehabilitacion que solicita

con abono de los sueldos que haya dejado de percibir, se ha servido disponer que V. E. le proponga para su colocacion en cuerpo de concepto de supernumerario sino hubiera vacante que pueda desde luego ocupar; y que esta disposicion del mismo modo que se verificó al darle de baja se comuniqué á los capitanes generales de los distritos, directores é inspectores reales de las armas y Sr. Ministro de la gobernacion para su debido conocimiento.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y demas efectos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su publicidad.—El Coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 250.

Orden general del 7 de enero de 1865 en Palma.

E. M.—Sección 1.ª—Núm.º 26.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la guerra, con fecha 14 del mes próximo pasado comunica al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue.—Conformandose la Reina (q. D. g.) con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 del actual acerca de una instancia promovida desde esta córte por el capitan que fué del batallon de Cazadores de Ciudad-Rodrigo núm. 9 don Tomas Luis Obieu y Haceti, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 19 de marzo de 1864 ha tenido á bien concederle como gracia especial la rehabilitacion en su empleo, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha, mediante á que el interesado no llenó las prescripciones establecidas en la Real orden de 16 de diciembre de 1861; debiendo darle V. E. colocacion desde luego en un cuerpo conforme á lo mandado; finalmente es la Real voluntad que de esta disposicion del mismo modo que se efectuó en la baja del mencionado oficial, se de conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion del reino.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su publicidad.—El Coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 251.

Orden general del 8 de marzo de 1865 en Palma.

E. M.—Sección 2.ª—Número 27.

Las raciones que los cuerpos y clases militares de este distrito deseen beneficiar en el presente mes se abonarán por la administracion militar á los precios siguientes.

	Racs. pan.	Racs. ordns.	cb.ª	qs. paja.
Factorias.	Rs.	cénts.	Rs.	cénts.
Palma.	»	67	2	73
Mahon.	»	65	3	9
Ibiza.	»	70	2	78

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se publica en la general de este dia para el debido conocimiento.—El coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 252.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid del dia 15 de febrero último, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del registro de la propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: La regla 8.ª de la instruccion de 2 de enero de 1856 autoriza á los investigadores de propiedades y derechos del estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos las copias y certificaciones que necesiten para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la ley del notariado no ha derogado la citada regla y sí solo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquellos se deben impetrar y obtener, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los notarios y archiveros expidan á los referidos investigadores las copias, testimonios y certificaciones que soliciten de los documentos que estuvieren bajo su custodia, con tal de que á su libramiento precedan el mandato del respectivo juez y la citacion de los interesados ó del promotor fiscal en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el artículo 18 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1865.—Arrazóla.

Sr. Director general del registro de la propiedad.

Y habiendose dado cuenta de dicha soberana disposicion á la sala de gobierno de esta audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su exacto cumplimiento. Palma 28 de febrero de 1865.—Juan del Pueyo.

Núm. 253.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid del dia 26 de febrero último, se halla inserta la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Por leyes recopiladas y Reales disposiciones posteriores está mandado que los jueces y magistrados no puedan serlo en el territorio de su nacimiento ni en el de sus mujeres. Esta misma determinacion se consigna en el proyecto de ley de bases para la organización de tribunales, presentado recientemente á las córtes para su aprobacion; extensiva en este la incompatibilidad á los casos de haber residido el juez ó magistrado largo tiempo

po en el país antes de ser nombrados, al de tener en el mismo grandes bienes de fortuna, ó ejercer, así ellos como sus mujeres, comercio, industria, cultivo ó granjería.

Aun sin hallarse tan autorizadamente repetidas estas incompatibilidades, son de tal manera importantes para el buen orden judicial, que si no se hallasen establecidas deberían establecerse. Por la misma razon es justo y conveniente llevar á puntual y cumplido efecto lo que está mandado.

Para verificarlo con el menor perjuicio posible de los magistrados y jueces que por tal motivo se hallen en el caso de ser trasladados del juzgado ó audiencia territorial en que actualmente prestan sus servicios la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en el término de un mes manifiesten, si lo estiman conducente á sus intereses, el punto á que podría convenírles la traslación á fin de conciliar al realizarla el menor gravámen posible de los interesados con el mejor servicio.

Madrid 25 de febrero de 1865.—Arzobispo.

Y habiendose dado cuenta de dicha soberana disposicion á la sala de gobierno de esta audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes se refiere y tenga por su parte el debido cumplimiento. Palma 3 de marzo de 1865.—Juan del Pueyo.

Núm. 234.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Quien quisiere hacer postura á dos casas unidas sitas en el molinar de Levante término de esta ciudad propias de don Antonio Aguiló, una de ellas no tiene número pero segun el de la casa inmediata le corresponde el número catorce segundo, y linda al Sur con carretera pública, al Este con casas del mismo Aguiló, al Norte con tierras del propio Aguiló y por Oeste con un patio de las mismas pertenencias, justipreciada en ciento noventa libras; y la otra que tampoco tiene número y que segun el de la casa inmediata le corresponde el número catorce primero y linda al Este con casa molino llamado de Lamo Martí, al Sur con camino Beal que conduce al Portichol, al Oeste con la casa número catorce segundo y al Norte con huerto llamado del Vicario General justipreciada en seiscientos ochenta libras; se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á don Juan Fornés de doscientas treinta y nueve duros, diez y nueve reales é intereses, siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas y demas que ocasione el traspaso. Acuda á los estrados de este juzgado el día treinta y uno del corriente á las doce de su mañana, que se le admitirá la que hicriere siendo arreglada á derecho. Palma siete marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomás.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una casa zaguan propia de don Francisco de Asprer y Marlorell, sita en esta ciudad, calle de Zagrana antes de Puig, número 12 de la manzana 152, que linda por la derecha con casa del señor marques de Bellpuig, por la izquierda con otra de don Felipe Villalonga y por la espalda con la del mismo Villalonga, justipreciada en 12000 libras mallorquinas; la cual se vende para con su producto hacer pago á doña Juana Ana Vidal de lo que les resulta deber, acuda á los estrados de este juzgado el día 30 del que rige á las doce de su mañana que es la hora señalada para su remate, el cual tendrá lugar si la postura es admisible, en la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 6 de marzo de 1865.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda, escribano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Lillo, de los cuales resulta:

Que en marzo próximo pasado entabló Luis Guzman ante el juzgado de primera instancia de Lillo un interdicto de cobrar contra su convecino D. Cándido Montesinos, fundándose en que sin consideracion al domino pleno que el demandante tiene en una suerte de cinco fanegas de tierra, término de La Guardia, y por el cual viene pagando la contribucion correspondiente desde hace mas de 16 años, se habia interesado en dicho terreno el referido Montesinos atropellando la siembra y comenzando á descuajarle para plantear viñedo:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion oportuna, y pendientes los autos de que el demandante prestara fianza en razon á haber pretendido que no se diese audiencia al despojante, fué el juzgado requerido de inhibicion por el gobernador de la provincia, á instancia de D. Cándido Montesinos, fundándose en que el terreno cuya posesion reclamaba el promovedor del interdicto formaba parte de una finca denominada *Coto de los Yesares*, compuesta de 109 fanegas de tierra que Montesinos habia comprado al estado en concepto de bienes de propios y por la cual habia satisfecho el primer plazo en 26 de febrero último, tratándose por lo tanto de una incidencia de la venta, cuyo conocimiento incumbie á la administracion:

Que el juzgado, oidas las alegaciones de las partes y del ministerio público, se declaró competente fundándose en que el interdicto propuesto no tuvo otro objeto que el de recobrar la posesion de un terreno de que su legítimo dueño, segun la informacion practicada, habia sido despojado, cuestion ajena de todo punto á la administracion contra la cual nada se habia reclamado ni tampoco contra hechos que por acuerdo de la misma se hubieran llevado á efecto:

Y habiendo insistido el gobernador en

su competencia de acuerdo con el consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vista la real orden de 25 de enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo, y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 que atribuye á la junta superior de ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion citada, segun el cual no se admitirá por los jueces de primera instancia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el estado, sin que el demandante acompañe documento en que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada: Considerando:

1.º Que la cuestion á que ha dado lugar el interdicto propuesto por Luis Guzman versa sobre un hecho que no aparece comprobado, cual es si la tierra que se supone usurpada forma parte de las 109 fanegas que con el nombre de *Coto de los Yesares* adquirió del estado D. Cándido Montesinos:

2.º Que la averiguacion de aquella circunstancia esencial solo puede lograrse por medio de la designacion de la cosa enajenada, en cuyo concepto y en el de no poder calificarse la cuestion pendiente sino como un incidente de la venta, toca á la administracion su conocimiento, segun el texto expreso de las reales disposiciones que se citan;

Conformándose con lo consultado por el consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á diez de enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la real mano. El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que pendientes ante el referido juez varias demandas contra D. Miguel de Leyes, vecino de Carnota, en reclamacion de bienes y pago de créditos fué despachada ejecucion contra el mismo Leyes por las oficinas de hacienda de la provincia, porque habiendo sido delegado del recaudador general de contribuciones en los distritos de Carnota y Muros, resultaba en deber 58 mil 848 rs. y 54 cénts. por los valores de los años de 1861 y 1862 que habia realizado:

Que autorizado para la ejecucion un comisionado especial á nombre de D. Pedro Manuel Atocha, recaudador general de contribuciones de la provincia, por haber este satisfecho al comisionado el embargo y venta de los bienes que resultaban ser de Leyes; pero en tal estado recibió orden del juzgado para que se abstuviese de proceder, porque á consecuencia de instancia de uno de los acreedores, habia decretado la formacion de concurso necesario de acreedores á Leyes y la suspension del pago de todos los créditos hasta la clasificacion debida:

Que noticioso el gobernador de la provincia del proveido del juez, previo el dictamen del consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, fundándose en que trataba de un adeudo hecho á la hacienda en el cobro de contribuciones, y que con

arreglo á lo prescrito en la ley de 20 de febrero de 1850 los procedimientos para esta clase de negocios eran puramente administrativos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juzgado sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que habiendo sido satisfecha la hacienda publica por D. Pedro Manuel Atocha del debido que á favor de la misma resultaba, no podia reconocerse á este interesado en virtud de la subrogacion todos los privilegios que la hacienda tiene cuando está directamente interesada en la realizacion de sus créditos, y finalmente que insistiendo el gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 11 de la ley de 20 de febrero de 1850 que prescribe que los procedimientos para el reintegro de la hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio, mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra sus fiadores;

Vista la real orden de 4 de abril de 1851 que declara por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como tambien en los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo, debiendo ser apremiados por la misma en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad en que este pueda incurrir;

Visto el art. 20 de la instruccion para la licitacion anual de la cobranza de contribuciones territorial é industrial y sus recargos y para el nombramiento de recaudadores de 20 de agosto de 1859 que faculta á estos para nombrar bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo á instruccion, y para reclamar de la administracion contra los mismos segun la real orden de 4 de abril de 1851 los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudasen y que procedan de la cobranza: Considerando:

1.º Que autorizado con arreglo á las disposiciones citadas la via gubernativa de apremio para la realizacion de los débitos en materia de contribuciones, bien aparezca ó no directamente interesada la hacienda, estos procedimientos únicamente podran dejarse sin efecto por la autoridad misma que los ordenó, cuando se interpusieren en tiempo y forma créditos preferentes ante las autoridades administrativas:

2.º Que en el caso de la competencia suscitada con el juez de primera instancia de Muros no consta de una manera cierta la existencia de créditos preferentes; é invocando solo el juzgado el derecho de atraccion que le correspondia por hallarse conociendo de un concurso necesario de bienes, posterior á la ejecucion librada por el administrador principal de contribuciones de la provincia, este privilegio de atraccion únicamente procederia sostenerlo con respecto al juzgado privativo de hacienda caso de que este hubiera ya empezado á conocer;

Conformándose con lo consultado por el consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion y lo acordado.

Dado en palacio á quince de enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la real mano. El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 27 de febrero).

4
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Fondo supletorio de 1863 á 1864.

Cuenta circunstanciada de las existencias que por fondo supletorio resultaron en fin del año 1862 y primer semestre de 1863, de lo contraído en el económico de 1863 á 1864, de lo recaudado en el mismo, de lo aplicado á partidas fallidas, reintegros y cupo del Tesoro, y existencias que aparecen para el de 1864 á 1865; á saber:

PUEBLOS.	EXISTENCIAS EN FIN DE 1862 Y PRIMER SEMESTRE DE 1863.			CARGO.		DATA.		EXISTENCIAS PARA 1864 A 1865.			
	En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	TOTAL.	Contraído en 1863 á 1864.	Escesos de repartimientos.	TOTAL general.	Recaudado en 1863 á 1864.	Aplicado á partidas reintegros y cupo del Tesoro.	En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	TOTAL.
Partido de Mallorca											
1 Alaró	1512'45	74'71	1587'16	»	90'31	1677'47	74'71	362'76	1224'40	90'31	1314'71
2 Alcudia	773'53	08	773'61	»	»	773'61	08	188'41	585'20	»	585'20
3 Algaida	1282'44	24'56	1307'00	»	67'37	1374'37	17'81	432'00	868'25	74'12	942'37
4 Andraitx	1037'53	»	1037'53	»	68'22	1105'75	»	172'63	864'90	68'22	933'12
5 Artá	1289'89	65'04	1354'93	»	»	1354'93	5'04	110'63	1184'30	60'00	1244'30
6 Bañalbufar	158'04	»	158'04	16'66	»	174'70	»	»	158'04	16'66	174'70
7 Binisalem	1199'62	129'31	1328'93	»	26'02	1354'95	129'31	347'13	981'80	26'02	1007'82
8 Bugar	390'56	20	390'76	»	63'55	454'31	»	141'96	248'60	63'75	312'35
9 Buñola	1838'32	43'38	1881'70	»	19'10	1900'80	43'48	564'20	1317'60	19'00	1336'60
10 Calviá	1044'93	12'71	1057'64	»	40'90	1098'54	12'71	74'14	983'50	40'90	1024'40
11 Campanet	530'37	»	530'37	»	203'44	733'81	»	58'77	471'60	203'44	675'04
12 Campos	2994'71	161'23	3155'94	»	21'99	3177'93	161'23	1943'74	1212'20	21'99	1234'19
13 Capdepera	67'68	11'31	78'99	326'41	14'78	420'18	11'31	»	78'99	341'19	420'18
14 Costix	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15 Deyá	1263'41	»	1263'41	»	»	1263'41	»	1093'71	169'70	»	169'70
16 Escorca	278'88	»	278'88	45'82	23'67	348'37	»	»	278'88	69'49	348'37
17 Esporlas	503'78	01	503'79	2224'63	»	2728'42	01	»	503'79	2224'63	2728'42
18 Establimens	292'35	3'14	295'49	10'51	»	306'00	3'14	»	295'49	10'51	306'00
19 Estalenes	136'33	»	136'33	14'27	4'08	154'68	»	»	136'33	18'35	154'68
20 Felanitx	2404'64	»	2404'64	20'60	71'64	2496'88	»	»	2404'64	92'24	2496'88
21 Fornalutx	736'60	43'96	780'56	»	71	781'27	44'31	326'86	454'05	36	454'41
22 Inca	1069'91	»	1069'91	380'89	35'63	1486'43	»	»	1069'91	416'52	1486'43
23 Lloseta	438'20	5'70	438'90	»	»	438'90	5'70	47'20	391'70	»	391'70
24 Llubi	327'16	»	327'16	20'14	»	347'30	»	»	327'16	20'14	347'30
25 Lluçmanor	2111'18	40'86	2152'04	55'76	»	2207'80	40'86	»	2152'04	55'76	2207'80
26 Manacor	5525'66	»	5525'66	»	827'60	6353'26	»	1817'86	3707'80	827'60	4535'40
27 María	247'96	24'11	272'07	11'53	»	283'60	24'11	»	272'07	11'53	283'60
28 Marratxí	1071'77	»	1071'77	22'25	»	1094'02	»	134'18	937'59	22'25	959'84
29 Montuiri	628'26	»	628'26	132'44	7'53	768'23	»	»	628'26	139'97	768'23
30 Muro	906'14	»	906'14	224'76	65'30	1196'20	»	»	906'14	290'06	1196'20
31 Palma (capital)	907'58	29511'62	30419'20	»	194'62	30613'82	5455'32	2351'55	4011'35	24250'92	28262'27
32 Petra	2989'07	89'25	3078'32	»	51'65	3129'97	102'25	2084'62	1006'70	38'65	1045'35
33 Pollensa	1723'59	119'46	1843'05	355'75	187'54	2386'34	118'46	»	1842'05	544'29	2386'34
34 Porreras	1449'20	25'11	1474'31	»	17'20	1491'51	33'71	307'61	1173'30	8'60	1183'90
35 Puebla	1070'52	49'20	1119'72	80'08	216'07	1415'87	48'58	352'24	766'84	296'77	1063'63
36 Puigpuñent	540'74	1'10	541'84	57'16	38'58	637'58	1'10	»	541'84	95'74	637'58
37 San Juan	900'13	16'93	917'06	»	18'64	935'70	16'93	219'06	698'00	18'64	716'64
38 Santa Eugenia	510'06	»	510'06	»	»	510'06	»	187'16	322'90	»	322'90
39 Santa Margarita	803'22	10'00	813'22	126'68	73'07	1012'97	»	»	803'22	209'75	1012'97
40 Santa María	692'76	54	693'30	»	»	693'30	80'60	»	612'16	54	612'70
41 Santañy	1250'18	»	1250'18	»	63	1250'81	»	72'98	1177'20	63	1177'83
42 Sansellas	1102'33	168'01	1270'34	10'99	38'14	1319'47	168'01	»	1270'34	49'13	1319'47
43 Selva	2037'26	166'69	2203'95	»	»	2203'95	166'69	881'85	1322'10	»	1322'10
44 Sineu	1836'44	21'16	1857'60	»	»	1857'60	»	467'00	1369'44	21'16	1390'60
45 Sóller	50'79	50'79	4813'06	37'11	»	4900'96	2475'87	2406'53	69'34	2425'09	2494'43
46 Son Servera	537'67	16'95	554'62	»	3'13	557'75	16'95	13'02	541'60	3'13	544'73
47 Valldemosa	2017'88	64'61	2082'49	116'43	»	2198'92	29'11	1559'79	487'20	151'93	639'13
48 Villafranca	448'51	54'79	503'30	»	30'21	533'51	54'79	180'10	323'20	30'21	353'41
Partido de Menorca											
49 Alayor	1330'75	85	1331'60	85'80	23'49	1440'89	109'29	»	1440'04	85	1440'89
50 Ciudadela	13839'92	11'03	13850'95	»	3'90	13854'85	3'90	11840'65	2003'17	11'03	2014'20
51 Ferrerías	536'89	»	536'89	»	30'85	567'74	30'85	116'49	451'25	»	451'25
52 Mahon	2808'46	10'79	2819'25	169'15	84'34	3072'74	253'49	»	3061'95	10'79	3072'74
53 Mercadal	869'70	»	869'70	32'62	297'62	1199'94	330'24	»	1199'94	»	1199'94
Partido de Iviza											
54 Formentera	263'76	506	263'82	29'18	20'20	313'20	24'74	»	288'30	24'70	313'20
55 Iviza	13'34	169'55	182'89	2097'24	716'60	2996'73	1515'84	888'52	640'66	1467'55	2108'21
56 San Antonio	807'81	»	807'81	857'54	77'82	1743'17	768'76	757'87	818'70	166'60	985'30
57 San José	633'00	»	633'00	78'90	»	711'90	39'44	»	672'44	39'46	711'90
58 San Juan Bautista	437'72	»	437'72	21'18	109'49	568'39	65'35	»	503'07	65'32	568'39
59 Santa Eulalia	736'40	11	736'51	212'82	518'46	1467'79	365'74	»	1102'14	365'65	1467'79
	75152'19	31198'91	106351'10	12512'57	4579'88	123443'55	12769'22	32583'82	53337'59	35522'14	90859'73

NOTA: La cantidad líquida que este fondo tiene anticipada en calidad de reintegro para atender á los gastos de comprobacion de reclamaciones de agravio y rectificacion de amillaramientos de los pueblos de Sóller, Fornalutx, Puigpuñent y Felanitx, ascienden á 15089 rs. 47 cts. segun resulta de la cuenta especial de las anticipaciones y reintegros, cuya suma no aparece en la data de esta cuenta porque afecta al fondo en general.—Palma 13 de febrero de 1865.—El Administrador, Pedro Amador Cantero.—Está conforme, el oficial 1.º interventor, Pamián Serra.

PALMA.—Imp. de Pedro José Gelabert.—Impresor de S. M.